

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 3 de junio de 2021**

REF: Expediente No.110014003060-2018-00392-00

1.- Con el fin de continuar con el trámite instancia, se dispone programar diligencia de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, para el **27 de julio de 2021¹**, a las 8:30 am.

1.1.- Tengan en cuenta los sujetos procesales que con antelación a la realización de la audiencia se informará vía correo electrónico, el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo de audiencia fijado por este despacho judicial, para la realización de esta.

Así las cosas, una vez notificada la presente decisión, se deberá informar al juzgado el canal digital de notificación de los apoderados y partes, para proceder conforme el inciso anterior.

1.2.- Se informa a las partes e intervinientes que los escritos deberán ser presentados al correo institucional del juzgado cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTA D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 34 Hoy 4 de junio de 2021. La Sria. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

¹ Se fija está conforme el orden y programación de la agenda.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003060-2018-00840-00

Revisado el plenario este estrado judicial DISPONE:

1.- Tener por contestada la demanda por parte del demandado José Luis Garzón Rodríguez.

Una vez se integre el contradictorio se procedera como en derecho corresponda.

2.- Secretaría proceda a incluir el asunto de la referencia en el Registro Nacional de Pertenencias.

3.- Comoquiera que este asunto se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se Dispone:

3.1.- Nombrar al auxiliar de la justicia a Rosalba Lucia Tovar Dukuara al correo electrónico luciatovard@hotmail.com, para que desempeñe el cargo de Curador Ad – Litem de los herederos indeterminados del señor Jorge Garzón (q.e.p.d).

Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el curador designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 34

Hoy 3 de junio del de 2021

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

DS.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres(3) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003**003-2014-00420-00**

Revisado el plenario y teniendo en cuenta la suspensión de términos consecuencia de la pandemia de COVID 19, el despacho concede por **única vez** el término consignado en auto de 29 de enero de 2020 al auxiliar de la justicia Rodríguez Chacón, esto atendiendo la manifestación consignada en el expediente digitalizado el 17 de septiembre de 2020¹.

Secretaría realice el conteo de términos, así como también conceda ingreso al expediente digital al auxiliar precitado para lo de su cargo.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 35
Hoy 4 de junio de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 3 de junio

REF: Expediente No.110014003**003-2015-00839-00**

Demandante: AGRUPACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LAS ZONAS A Y B DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA I P.H.

Demandado: JOSÉ ALEJANDRO HERNÁNDEZ OSSA

1. Agréguese a los autos el documento adosado por la parte ejecutante, contentivo de los pagos de administración que se imputaron a la obligación y póngase en conocimiento del ejecutado para os fines a que haya lugar.

2. Con el fin de continuar con el trámite de instancia, se dispone a convocar a la continuación de la audiencia de que trata el canon 392 del Código General del Proceso concordante con los cánones 372 y 373 ibidem el 21 de junio de 2021 a la hora de las 9:00 a. m. para evacuar las fases de alegatos y fallo.

2.2. Tengan en cuenta los sujetos procesales que con antelación a la realización de la audiencia se informará vía correo electrónico, el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo de audiencia fijado por este despacho judicial, para la realización de esta.

2.3. Así las cosas, una vez notificada la presente decisión, se deberá informar al juzgado el canal digital de notificación de los apoderados y partes, para proceder conforme el inciso anterior.

2.4. Adicionalmente, se deberá informar el canal digital de las personas que deban intervenir dentro de la audiencia programada, tales como, testigos, auxiliares de la justicia y cualquiera sujeto procesal que se requiera para la consecución de la audiencia.

2.5. Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al despacho (Artículo 3º Decreto 806 de 2020).

Se informa a las partes e intervinientes que los escritos deberán ser presentados al correo institucional del juzgado cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),



ORLANDO GILBERTH HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 35
Hoy 4 de junio de 2021.

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 3 de junio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2015-00839-00

Demandante: AGRUPACIÓN DE COPROPIETARIOS DE
LAS ZONAS A Y B DEL CONJUNTO RESIDENCIAL
BOCHICA I P.H.

Demandado: JOSÉ ALEJANDRO HERNÁNDEZ OSSA

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Notifíquese (2),

ORLANDO GILBERTH HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 35
Hoy 4 de junio de 2021

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

REF: 110014003003-2017-00020-00

Atendiendo las documentales que anteceden, el despacho Dispone:

- 1.- Se conmina al extremo actor a fin que de total y cabal cumplimiento a lo dispuesto en el núm. 1 del auto de 4 de noviembre del pasado año.
- 2.- En cuanto a la solicitud de copias contenida en el PDF 34 del expediente digital, Secretaría conceda acceso al extremo actor a fin que verifique los folios que requiere.
- 3.- Respecto del memorial que refiere de data 12 de enero de 2021, el mismo fue verificado en el correo institucional bajo diferentes filtros de búsqueda, sin embargo no registra en la bandeja de entrada del despacho judicial.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 35
Hoy 4 de junio de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

REF: 110014003009-2017-00028-00

De la revisión del plenario se vislumbra lo siguiente:

- 1.- Tener por notificada a la curadora Ad-Litem Ángela María Ramírez Bernal, quien el término de la demanda permaneció silente.
- 2.- Téngase en cuenta para lo fines pertinentes que la ejecutada Ballestas Caro se encuentra notificada de la demanda acumulada por estado y en el término permaneció silente.
- 3.- En firme ingrésese para proveer lo que en derecho corresponda respecto de la demanda principal como la acumulada.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 34
Hoy 4 de junio de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

REF: 110014003003-2017-01236-00

Atendiendo las documentales que anteceden, el despacho Dispone:

- 1.- Secretaría proceda a brindar acceso al solicitante al expediente digital a fin que revise las actuaciones que estime pertinentes.
- 2.- En cuanto a la solicitud disposición de las medidas cautelares, téngase en cuenta para los fines a que haya lugar que en correo electrónico remitido el 6 de noviembre del pasado año (PDF 17 y 18) se le comunicó al Juzgado 13 Civil Municipal las determinaciones aquí adoptadas de cara a la terminación del proceso.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 35
Hoy 4 de junio de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2017-01814-00

- 1.- Aceptar la renuncia de poder presentada por el togado José Iván Suarez Escamilla.
- 2.- En consecuencia, y atendiendo la documental que antecede (PDF 8), se reconoce personería a la abogada Deicy Londoño Rojas para que actúe como apoderada del extremo actor, en virtud del mandato conferido.

Por consiguiente, Secretaría conceda el acceso al expediente digital a la doctora Deicy Londoño Rojas.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 35
Hoy 4 de junio de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 3 de junio de 2021

REF: Expediente No.110014003**003-2018-151-00**

- 1.- Téngase en cuenta que el extremo pasivo se notificó a través de curador ad-litem, quien dentro del término del traslado allegó contestación.
- 2.- De la contestación y excepciones propuestas por el extremo pasivo Pdf 20, se **CORRE TRASLADO** a la parte actora por el término de diez (10) días de conformidad a lo ordenado en el artículo 443-1 del Código General del Proceso.
- 3.- Vencido el término otorgado ingrese para proveer.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 35
Hoy 4 de junio de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 3 de junio de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2018-301-00**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico el pasado (pdf 24), en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- **Declarar terminado** el presente proceso ejecutivo adelantado por Enrique Aguirre Sánchez contra Zoraida Judith López Daza, por pago total de la obligación.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Ofíciase.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

3.- Para el evento del numeral 2º en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 *ibídem*.

4.- No condenar en costas a ninguna de las partes.

5.- Practicar por Secretaría el desglose del título ejecutivo, con las formalidades de rigor y a costa de la parte demandada.

6.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso en la plataforma SharePoint y siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 35
Hoy 4 de junio de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 3 de junio de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2018-595-00**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico el pasado (Pdf 36), en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- **Declarar terminado** el presente proceso ejecutivo adelantado por Prodec Desing S.A.S., contra Luiferraro S.A.S., por pago total de la obligación.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Ofíciase.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

3.- Para el evento del numeral 2º en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 *ibídem*.

4.- No condenar en costas a ninguna de las partes.

5.- Practicar por Secretaría el desglose del título ejecutivo, con las formalidades de rigor y a costa de la parte demandada.

6.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso en la plataforma SharePoint y siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 35
Hoy 4 de junio de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintinuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2018-01014-00

Secretaría dé cumplimiento al inciso 2º del auto de data 18 de mayo de los corrientes, póngase en contacto telefónico con los abogados así como también deje las constancias de rigor.

Cumplida la orden impartida y pasado el término concedido ingresese al despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 35
Hoy 4 de junio de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2019-00594-00

1.- **REANUDAR** el presente proceso atendiendo la solicitud visible a PDF 24, esto comoquiera que el extremo ejecutado no dio cumplimiento al acuerdo alcanzado en audiencia de 3 de agosto del pasado año.

2.- Por tanto, con el fin de continuar con el trámite del asunto, se dispone convocar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para el día 7 de julio de 2021 a las 09:00 am.

Se cita a las partes para que en la fecha asignada concurren personalmente a absolver interrogatorio de parte, a conciliar, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Se deja constancia que la misma se evacuará aunque no concurre alguna de las partes o sus apoderados.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el extremo convocado siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Así mismo, en caso de que ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso. En cuanto a la parte o al apoderado que no concurre, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

2.1. Tengan en cuenta los sujetos procesales que con antelación a la realización de la audiencia se informará vía correo electrónico, el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo de audiencia fijado por este despacho judicial, para la realización de esta.

Así las cosas, una vez notificada la presente decisión, se deberá informar al juzgado el canal digital de notificación de los apoderados y partes, para proceder conforme el inciso anterior.

3- Se informa a las partes e intervinientes que los escritos deberán ser presentados al correo institucional del juzgado cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTA D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 35 Hoy 4 de junio del de 2021 La Sria. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

DS.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de abril de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2019-723-00

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico (Pdf 29) y teniendo en cuenta que esta célula judicial únicamente debe tramitar este asunto hasta la aprehensión y entrega del rodante, se **RESUELVE:**

- 1.- Terminar el trámite adelantado por FAST TAXI CREDIT S.A.S.
- 2.- Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el rodante objeto de este asunto y hágase entrega del mismo al acreedor garantizado. Ofíciase al parqueadero y Sijin para lo de su cargo.
- 2.1.- Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.
- 3.- Archívense estas diligencias dejando las constancias del caso en el sistema siglo XXI y plataforma SharePoint.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 35
Hoy 4 de junio de 2021.
La Sria.

JENNY ANREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 3 de junio de 2021

REF: Expediente No.110014003003-2019-873-00

Atendiendo el escrito presentado por la apoderada de la parte actora Pdf 38 y habida cuenta que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1.- **ACEPTAR** la transacción allegada por las partes, por encontrarse ajustada a la ley.
- 2.- **DAR** por terminado por transacción el presente proceso incoado por German Fierro Cardozo contra Rigoberto de Jesús Ariza Martínez, y Allianz Seguros S.A.
- 3.- No condenar en costas a ninguna de las partes.
- 4.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso en la plataforma SharePoint y siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 35
Hoy 4 de junio de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 3 de junio de 2021

REF: Expediente No.110014003003-2019-1005-00

1.- Atendiendo que el Auxiliar de la Justicia nombrado no se posesionó del cargo, se RELEVA del cargo.

Concordante con lo anterior, se Designa a JOSE ALEJANDRO MORALES GONZALEZ a quien Se puede notificar en la dirección electrónica ALMORAL77@HOTMAIL.COM, para que desempeñe el cargo de Curador Ad –Litem de las personas que se crean a intervenir.

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el togado designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

2.- Teniendo en cuenta lo informado por la Agencia Nacional de Tierras (Pdf 22) diríjase el oficio núm. 4949 de data 23 de octubre de 2019 a la Alcaldía de Bogotá.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 35
Hoy 4 de junio de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 3 de junio de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2019-1009-00**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora (Pdf 17), en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **Declarar terminado** el presente proceso ejecutivo adelantado por Bancolombia S.A., contra Rubén Darío González Hernández, por pago total de la obligación.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Ofíciase.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

3.- Para el evento del numeral 2º en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 *ibídem*.

4.- No condenar en costas a ninguna de las partes.

5.- Practicar por Secretaría el desglose del título ejecutivo, con las formalidades de rigor y a costa de la parte demandada.

6.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso en la plataforma SharePoint y siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 35
Hoy 4 de junio de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2019-01314-00

Atendiendo la documental que antecede (PDF 8), se reconoce personería al abogado Jaime Ricardo Ramírez Piñerez para que actúe como apoderado del extremo actor, en virtud del mandato conferido.

Por consiguiente, Secretaría conceda el acceso al expediente digital al togado Ramírez Piñerez.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 35
Hoy 4 de junio de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 3 de junio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2020-0179-00

- 1.- Téngase por notificada a la demandada Gloria del Pilar Lozano Rodríguez tal y como lo dispone el decreto 806 de 2020¹ quien recibió notificación vía correo electrónico el 13 de mayo de los corrientes y contestó a través de apoderado judicial el día 31 del mismo mes y año.
- 2.- Se reconoce personería al abogado Guillermo Velastegui Torres para que actúe como apoderada Gloria del Pilar Lozano Rodríguez, en virtud del mandato conferido (Pdf 12).
- 3.- Téngase en cuenta la contestación allegada por la demandada, dentro de la cual no se propusieron medios exceptivos.
- 4.- En firme este proveído ingrese para resolver.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 35
Hoy 4 de junio de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

¹ Pdf 10

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 3 de junio de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2020-00199-00**

De conformidad con lo solicitado por los extremos de la litis vía correo electrónico el pasado 27 de abril de 2021 (pdf 35), en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- **Declarar terminado** el presente proceso ejecutivo adelantado por Banco de Occidente S.A., contra José Luis Vilma Jiménez, por pago total de la obligación.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Ofíciase.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

3.- Para el evento del numeral 2º en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 *ibídem*.

4.- No condenar en costas a ninguna de las partes.

5.- Practicar por Secretaría el desglose del título ejecutivo, con las formalidades de rigor y a costa de la parte demandada.

6.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso en la plataforma SharePoint y siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 35
Hoy 4 de junio de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 3 de junio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2020-0215-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1.- Mediante solicitud elevada el 4 de marzo de 2020 (Pdf 1 folio 36), Luis Eduardo Álvarez y Claudia Marcela Muñoz Araque a través de apoderada judicial solicitaron librar mandamiento de pago contra María Isabel Barrera Lee, María del Rosario Barrera Lee, Angela María y Luis Eduardo Barrera Herrera, con base en el contrato de transacción suscrito el 28 de junio de 2018.

1.2.- A través de proveído de 3 de septiembre de 2020 (Pdf 8) se libró mandamiento de pago y se notificó a los demandados María del Rosario Barrera Lee, Angela María y Luis Eduardo Barrera Herrera tal y como se enunció el auto del 2 de diciembre de 2020 y a la señora María del Rosario Barrera Lee por conducta concluyente en el auto mencionado, sin que ninguno de los mencionados en el término del traslado propusiera medios exceptivos.

Por su parte la señora María del Rosario Barrera Lee interpuso recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago y mediante proveído del 6 de mayo de esta anualidad fue resuelto (Pdf 40).

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3.- En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 3 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$4' 800.000¹

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 35

Hoy 4 de junio de 2021

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

¹ Acuerdo PSAA16-10554 el 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 4º inciso a

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 3 de junio de 2021

REF: Expediente No.110014003003-2020-00315-00

Atendiendo el escrito presentado por la apoderada de la parte actora Pdf 47 y habida cuenta que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1.- **ACEPTAR** la transacción allegada por las partes, por encontrarse ajustada a la ley.
- 2.- **DAR** por terminado por transacción el presente proceso incoado por Conjunto Residencial Condominios I del Ensueño PH contra Flor Nidia Camacho Gracia.
- 3.- No condenar en costas a ninguna de las partes.
- 4.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso en la plataforma SharePoint y siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 35
Hoy 4 de junio de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2020-00416-00

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico, frente al desistimiento de las pretensiones, se **RESUELVE**:

- 1.- Terminar el trámite adelantado por Bancolombia S.A.
- 2.- Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el rodante objeto de este asunto. Oficiése a la Sijin para lo de su cargo.
 - 2.1.-Oficiar al parqueadero La Octava a fin de realizar la entrega al acreedor Bancolombia S.A.
 - 2.2.- Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.
- 3.- Secretaría proceda de conformidad, dejando las debidas constancias en la plataforma SharePoint y archivando este asunto, cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 35 Hoy 4 de junio de 2021 La Sria. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

DS.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 3 de junio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-**2020-0521**-00

1.- Agréguese a los autos la contestación y objeción al juramento estimatorio allegados por el Carlos Alberto Herrera Sánchez, de los cuales se dará traslado en el momento procesal oportuno.

2.- Secretaría de manera inmediata de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto de data 19 de marzo de 2021 (Pdf 43).

Vencidos los términos, ingrese el proceso al despacho para proveer.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez
(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 35
Hoy 4 de junio de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 3 de junio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-**2020-0649-00**

1.- De cara a la petición allegada por la apoderada de la parte interesada y al encontrarse procedente la misma, se dispone:

CORREGIR¹ el numeral 4º del auto que libro mandamiento de pago (pdf 7) en el sentido de indicar que la abogada Carolina Abello Otalora es la apoderada de la sociedad abogados Especializados en Cobranza S.A., AECSA y no como allí se indicó.

2.- En cuanto al nombre del extremo pasivo, estese a lo dispuesto en auto del 12 de febrero de los corrientes (Pdf 12).

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 35
Hoy 4 de junio de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

¹ Artículo 286 C.G.P.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2021

REF: 2020-00649-00

1.- Verificado el plenario se evidencia que el despacho incurrió en error involuntario al momento de librar el mandamiento de pago, por lo que se dispone:

CORREGIR¹ el nombre del extremo pasivo y enunciado en proveído del 28 de octubre de esta anualidad² en el sentido de indicar que el nombre correcto es Lorena Jazmin Cargas Cabrera y no como allí se indicó.

En lo demás el auto queda incólume.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 008

Hoy 15 de febrero de 2021

La Sria.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

¹ Artículo 286 C.G.P.

² Pdf 7

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.110014003003-2020-00682-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- Allegue certificado especial descrito en el artículo 375 numeral 5° ibídem, con fecha de expedición no superior a 30 días, donde se indiquen los titulares de derechos de dominio de los predios, comoquiera que el mismo se extraña.
- 2.- Arrime certificado de tradición y libertad del inmueble del predio de mayor extensión objeto de este asunto, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- 3.- Indique los actos posesorios que ha realizado sobre el predio a usucapir. Adicionalmente, las mejoras que le ha realizado, discriminándolas detalladamente.
- 4.- En relación con las pruebas testimoniales solicitadas, dese aplicación al artículo 212 del Código General del Proceso en el sentido de indicar concretamente los hechos objeto de la prueba respecto de los cuales declararan cada uno de los citados. Además, exprese sus correos electrónicos, tal y como lo establece el decreto 806 de 2020.
- 5.- Se conmina a la gestora judicial de la parte demandante, para que aporte el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 *ejusdem*, el cual deberá contener:
 - a.) Identificar los linderos, características y extensión del predio de mayor extensión.
 - b). Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) del predio objeto de usucapición.

c). Establecer sí el predio de mayor extensión concuerda con el del folio de matrícula inmobiliaria allegado por su cabida, linderos y demás características que lo identifiquen.

d). Establecer sí el predio que pretende el demandante hace parte de uno de mayor extensión.

e). Indicar sí coincide el predio pretendido por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.

f). Levantar plano donde se determinen los linderos del predio objeto de declaración de pertenencia.

g). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

6.- La subsanación deberá remitirse al correo electrónico institucional de este estrado judicial, atendiendo lo normado en el inciso 4º del canon 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 35
Hoy 4 de junio de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 3 de junio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2020-00723-00

Atendiendo el escrito presentado por la apoderada de la parte actora Pdf 11, quien tiene facultad para recibir, habida cuenta que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **Declarar terminado** el proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por Banco Davivienda S.A. contra Néstor Ricardo Saavedra Rosero, **por pago de las cuotas en mora.**

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11° inc. 2° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado.

3.- Sin costas para ninguna de las partes.

5.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso en la plataforma SharePoint y siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 35
Hoy 4 de junio de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

REF: 110014003003-2020-00734-00

De cara a las documentales que anteceden este estrado judicial
DISPONE:

- 1.- Tener por notificada a la ejecutada Yudy Carolina Caro Ortiz quien el término concedido permaneció silente.
- 2.- Una vez se encuentre inscrita la medida que pesa sobre el inmueble se procederá como en derecho corresponda.
- 3.- Secretaría realice la verificación de la elaboración del oficio de embargo, esto atendiendo que se debe consignar dicha limitante en los folios de matrícula señalados en el folio 86 del cuaderno 1 del expediente.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 35
Hoy 4 de junio de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.110014003003-2020-00816-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que el demandado permaneció silente, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante solicitud elevada el 11 de diciembre de 2020¹, Banco Comercial Av. Villas a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra Henry Antonio Lizarazo Jiménez, con base en los pagarés núms 2662579.

2.- A través de proveído de 22 de enero de 2021² se libró mandamiento de pago y se notificó al extremo pasivo de la forma prevista en el decreto 806 de 2020³ y artículos 291 y 292 del Código General del proceso esto es, el pasado 27 de abril de 2021 mediante comunicación remitida a las direcciones consignadas en el escrito genitor PDF 13 a 15, por ello, el término para contestar cursó entre el 28 de abril y 13 de mayo del mismo año, sin que se hubiere propuesto ningún medio exceptivo.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

¹ PDF 1

² PDF 1

³ PDF 12

2.3.- En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 22 de enero de 2021.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3´600.000⁴

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciase.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 35
Hoy 4 de junio de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

DS.

⁴ Acuerdo PSAA16-10554 el 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 4º inciso a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 3 de junio de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-027-00**

Previo a resolverlo que en derecho corresponda frente a las notificaciones aportadas al plenario, se conmina a la parte actora para que allegue copia cotejada por la empresa de mensajería donde se observe en el envío del auto que admitió este asunto a los demandados tal y como lo dispone el artículo 8 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 35
Hoy 4 de junio de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.110014003003-2021-00088-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que el demandado permaneció silente, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante solicitud elevada el 10 de febrero de 2021¹, Banco de Bogotá S.A. a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra Jesús Ernesto Pinzón Naranjo, con base en los pagarés referidos en el escrito genitor.

2.- A través de proveído de 26 de febrero de 2021² se libró mandamiento de pago, corregido en auto de 16 de marzo de 2021, notificado al extremo pasivo de la forma prevista en el decreto 806 de 2020³ y en concordancia con el artículo 292 del Código General del proceso esto es, el pasado 9 de abril de 2021 mediante comunicación remitida a las direcciones consignadas en el escrito genitor PDF 14 a 16, por ello, el término para contestar cursó entre el 12 de abril y 27 del mismo mes y año, sin que se hubiere propuesto ningún medio exceptivo.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

¹ PDF 1

² PDF 1

³ PDF 12

2.3.- En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 26 de febrero de 2021⁴ se libró mandamiento de pago corregido en auto de 16 de marzo de 2021.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1'600.000⁵

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciase.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 35
Hoy 4 de junio de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

DS.

⁴ PDF 1

⁵ Acuerdo PSAA16-10554 el 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 4º inciso a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres(3) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00164-00**

Revisado el plenario y la notificación aportada por el extremo actor, Secretaría realice el control de términos correspondiente, atendiendo que no ha fenecido el término con el que cuenta la ejecutada para excepcionar.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 34
Hoy 4 de junio de 2021.
La Sra.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres(3) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

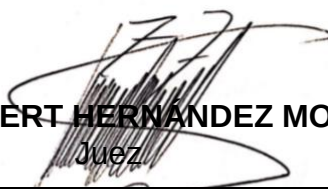
REF: Expediente No.110014003**003-2021-00174-00**

La gestora judicial proponente del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 30 de abril de 2021, debe tener en cuenta que en dicho proveído se rechazó *in limine* la demanda presentada por falta de competencia, de manera que, a la luz de la norma 139 inciso 1° del Código General del Proceso tal determinación **no admite recurso**.

En mérito de lo brevemente expuesto, se **RESUELVE**:

- 1.- **NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO** sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación formulados contra el proveído de 30 de abril de 2021.
- 2.- Secretaría, de manera, inmediata de cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo del auto en mención.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 35
Hoy 4 de junio de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00214-00**

1.- Revisado el plenario se evidencia, que el despacho incurrió en error involuntario en proveído del 6 de mayo de 2021¹ lo siguiente:

1.1.- **CORREGIR** el auto señalado atendiendo que se trata de una demanda principal.

1.2.- **CORREGIR** el numeral 1º del auto anteriormente señalado, en el sentido de indicar que se trata de un proceso de MENOR CUANTÍA, que no como allí se indicó.

1.3.- **CORREGIR** el numeral 2º del auto referido, en el sentido indicar que la notificación del extremo demandado se surtirá de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.) y no como allí se indicó.

En lo demás el auto queda incólume.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 34 Hoy 4 de junio del 2021 La Sra. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

DS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 3 de junio de 2021

REF: Expediente No.110014003003-2021-229-00

1.- Pese a las manifestaciones de la apoderada del acreedor garantizado “... la dirección aportada en el libelo genitor de la demanda es la manifestada por el titular de la obligación al momento de la solicitud del crédito”, el Despacho, **Dispone:**

2.- Dar alcance a lo establecido en el art. 60 de la ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 CGP y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, así:

2.1.- **DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA** de la motocicleta de placas KUX25E. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de MOVIAVAL S.A.S., **en el parqueadero enunciado en el escrito genitor.** Ofíciase, **indicándole además que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte.**

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición UNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. Angelica María Zapata Castillo como apoderada judicial de MOVIAVAL S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 35
Hoy 4 de abril de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLOS JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 3 de junio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-**2021-0271**-00

1.- De cara a la petición allegada por la apoderada de la parte interesada y al encontrarse procedente la misma, se dispone:

CORREGIR¹ el numeral 4º del auto que admitió este asunto, por cuanto se incurrió en un error involuntario por cambio de palabras frente al nombre del apoderado del extremo actor que corresponde a Iris Milena Castellanos Pérez y no como allí se indicó.

En lo demás el auto queda incólume.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 35
Hoy 4 de junio de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

¹ Artículo 286 C.G.P.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00318-00**

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía incoado por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ BLANCO** por las siguientes cantidades vistas en el pagaré allegado.

1.1.- Por la suma de \$46´129.352,20 por concepto de capital saldo insoluto de la obligación.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1.1., desde el vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente¹ sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

2.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

3.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

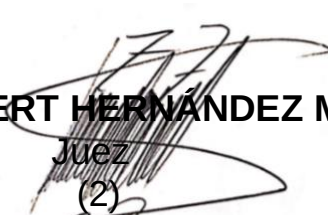
Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello

¹ Artículo 884 del C. Co

hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

4.- Se reconoce personería al abogado Uriel Andrio Morales Lozano para que actúe como apoderada del extremo actor, en virtud del mandato conferido.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 34

Hoy 4 de junio de 2021.

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

DS.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00328-00**

Atendiendo lo establecido en el art. 75 de la ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70., del Decreto 1835 de 2015, se **DECRETA LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA** del vehículo de placas MOO968. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de Bancolombia S.A., **en el parqueadero enunciado en el escrito genitor.** Ofíciase.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición UNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado en los numeral 3 del escrito genitor.

Se reconoce personería para actuar al Dr. Efraín de Jesús Rodríguez Perilla como apoderado judicial de Bancolombia S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 35
Hoy 4 de junio de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

REF: 110014003003-2021-00342-00

Atendiendo lo establecido en el art. 75 de la ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70., del Decreto 1835 de 2015, se **DECRETA LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA** del automotor de placas GSR39F. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de Moviaval SAS, **en el parqueadero enunciado en el escrito genitor.** Ofíciase.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición UNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado en los numeral 3 del escrito genitor.

Se reconoce personería para actuar al Dra. Angélica María Zapata Castillo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

DS.

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 35 Hoy 4 de junio de 2021. La Sria. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00352-00**

Subsanada la demanda en tiempo y allegadas las documentales solicitadas, de la revisado el expediente, observa el despacho que, a la luz del inciso 1° del artículo 20 del Código General del Proceso, no es competente para conocer el asunto de la referencia.

Sea lo primero señalar que de conformidad con el inciso 3 del artículo 25 del Código General del Proceso, no es competente para conocer el asunto de la referencia los jueces civiles municipales, pues estos conocerán procesos que por cuantía versen hasta en 150 smlmv¹, es decir \$131´670.450.00

Obsérvese que en este asunto el avalúo del bien asciende a la suma de \$202´448.000, suma que a todas luces corresponde a mayor cuantía. De otro lado por factor objetivo por naturaleza también son competentes los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá².

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá -reparto-, para lo de su cargo. Ofíciase.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

¹ \$877. 803.00 SMLMV

² Artículo 20 Inciso 1° ibidem

DS.

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 35
Hoy 4 de junio de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00354-00**

Atendiendo lo establecido en el art. 75 de la ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70., del Decreto 1835 de 2015, se **DECRETA LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA** del vehículo de placas VER566. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de Nueva Inversiones MNO S.A.S., **en el parqueadero enunciado en el escrito genitor.** Ofíciase.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición UNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado en los numeral 2º del escrito genitor.

Se reconoce personería para actuar al Dr. Miguel Ángel Caro Rueda, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 35
Hoy 4 de junio de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00360-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- Indique a que tasa y desde que fecha se pretenden los intereses corrientes, indicados en las pretensiones de la demanda y frente a cada obligación.
- 2.- La subsanación deberá remitirse al correo electrónico institucional de este estrado judicial, atendiendo lo normado en el inciso 4º del canon 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

DS.

<u>JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 35 Hoy 4 de junio de 2021. La Sria. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 3 de junio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2021-365-00

Presentada la demanda, y cumplidos los requisitos establecidos en los Arts. 82 y ss., 368 del Código General del Proceso y los dispuestos en el decreto 806 de 2020, el Despacho resuelve:

1.- ADMITIR la demanda formulada por Herbert Rafael Botero Botero contra Liberty Seguros S.A.

2.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso *Verbal*.

3.- NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

4.- Se reconoce personera a los abogados Catalina Cardozo Arango y Juan David Úsuga Mejía, para que actúen como apoderados de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

Se les pone de presente que en NINGUN CASO podrán actuar de manera simultánea (Art.75 inciso 3 CGP)

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 35
Hoy 4 de junio de 2021
La Sria.

Liz

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00384-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Indique la razón por la cual pretende intereses moratorios por doble vez (núm. 4), si los mismos únicamente se causan desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta su pago, ítem que deberá ser calculado dentro de este asunto en el momento procesal oportuno frente a cada obligación. De ser el caso, exclúyalos.

2.- La subsanación deberá remitirse al correo electrónico institucional de este estrado judicial, atendiendo lo normado en el inciso 4º del canon 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

<u>JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 35 Hoy 4 de junio de 2021 La Sria. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES
--

DS.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres(3) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00392-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signataria subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- En cumplimiento de lo establecido en artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, allegue las medidas cautelares, de lo contrario remita simultáneamente copia por medio electrónico copia y anexos al extremo pasivo.

2.- La subsanación deberá remitirse al correo electrónico institucional de este estrado judicial, atendiendo lo normado en el inciso 4º del canon 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 35
Hoy 4 de junio de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

REF: 110014003003-2021-00394-00

Atendiendo lo establecido en el art. 75 de la ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70., del Decreto 1835 de 2015, se **DECRETA LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA** del vehículo de placas RNL655. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de Confirmeza SAS, **en el parqueadero enunciado en el escrito genitor.** Ofíciase.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición UNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado en los numeral 3 del escrito genitor.

Se reconoce personería para actuar al Dr. Marleni Andrea Joya Rincón, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 34

Hoy 4 de junio de 2021.

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00396-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipotecario, de menor cuantía a favor de **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Suarez Mary** por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré allegado, así:

1.1.- La suma de 136813,9626 UVR, por concepto de capital de obligación que equivale a \$46´274.732 pesos.

1.2.- La suma de 11 cuotas comprendidas entre el 5 de julio de 2020 al 5 de mayo de 2021, correspondientes a saldo vencido por la suma de 15.273.7293 UVR que equivale a \$4´276.583.11 pesos.

1.3.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

1.4.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior de cada cuota (1.2.) desde el vencimiento de cada cuota y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

- 1.5.- Por concepto de intereses de plazo la de 10528.2278 UVR que equivale a la cantidad de \$2´947.861.67 de pesos, comprendidos desde el 5 de julio de 2020 hasta 5 de mayo de 2021.
- 1.6.- Por concepto de seguros establecidos en la cláusula octava del pagaré 51633006, por total de \$742.925.20.
- 2.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).
- 3.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-653065. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos respectiva, de conformidad con el artículo 468, regla 2ª del Código General del Proceso.
- 4.- Sobre las costas se resolverá en su momento.
- 5.- Se le reconoce personería a la abogada Danyela Reyes González para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

DS.

<u>JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 35 Hoy 4 de junio de 2021. La Sria. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00398-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía incoado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN** contra **OSCAR EDWIN GÓMEZ VÁSQUEZ** por las siguientes cantidades vistas en el pagaré núm. 1048768.

Pagaré

1.1.- Por la suma de \$71'868.356 por concepto de capital saldo insoluto de la obligación.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1.1., desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente¹ sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

2.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

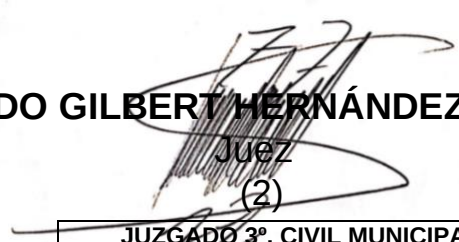
3.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

¹ Artículo 884 del C. Co

4.- Se reconoce personería al abogado Mauricio Ortega Araque para que actúe como apoderado del extremo actor, en virtud del mandato conferido.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 34

Hoy 4 de junio de 2021.

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

DS.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00402-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signataria subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- Indique los hechos que fundamentan su petición respecto del pagaré núm. 1000092910, esto de conformidad con el núm. 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 2.- Precise el por qué pretende el cobro del pagaré núm. 1000092910, si de la literalidad del mismo se desprende que su vencimiento es hasta el 2 de abril de 2033.
- 3- La subsanación deberá remitirse al correo electrónico institucional de este estrado judicial, atendiendo lo normado en el inciso 4º del canon 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 35
Hoy 4 de junio de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 3 de junio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2021-403-00

Al examinar los documentos aportados con la demanda y sobre los cuales se pretende se libre orden de pago, se encuentra que no es posible proferir el mismo, ya que no reúnen los requisitos del 422 del C. G.P.

Como es bien sabido toda clase de procesos ejecutivos debe aportarse título que preste mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 ibídem, el cual prevé que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

En efecto exigencias estas que se muestran ausentes en el *sub-lite*, pues de los documentos aportados no se desprende una obligación a cargo del Conjunto Residencial Agrupación Los Condóminos III – Urbanización Tierra Buena Supermanzana 5 Propiedad Horizontal como se indica en el escrito genitor, pues tampoco se aporta título que provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, lo que de suyo impide que se inicie la ejecución en la forma solicitada.

Nótese, la parte ejecutante manifiesta que el documento que presta merito ejecutivo según lo indicado en el hecho sexto de su petitum expresa es el acta de conciliación núm. 00008-20 suscrita el pasado 12 de junio de 2020, empero, de su contenido lo uno que se extrae es un acuerdo entre las partes de continuar con la ejecución del contrato de prestación de servicios de aseo suscrito el 1 de abril de 2020, pero de ese documento no se extrae una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la sociedad ejecutada.

Ahora bien, en el evento que se trate de un título ejecutivo complejo el estaría conformado por: (i) el acta de acta de conciliación núm. 00008-20 suscrita el pasado 12 de junio de 2020; (ii) contrato de prestación de servicios de aseo suscrito el 1 de abril de 2020 y (iii) las facturas mensuales que se presentan de cara a dicho negocio jurídico, estos últimos documentos (facturas) se echan de menos y que se estipularon en el acta de conciliación y contrato de servicios.

Finalmente, si los documentos que prestan merito ejecutivo son las facturas de venta, tenga en cuenta que tampoco se adosaron al plenario con el fin de establecer si estas cumplen con los requisitos de los artículos 774 del Código de Comercio en armonía con el canon 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: DEJAR las desanotaciones del caso en la plataforma Sharepoint y siglo XXI.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 35

Hoy 4 de junio de 2021

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintinuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00406-00

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte este juzgador que no es competente para el conocimiento de la presente demanda debido al factor objetivo en razón a la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se pretende la suma de \$2' 201.640 contenida en la letra de cambio núm. 10/18 y conforme con lo informado en las pretensiones de la demandada el monto que no supera los 40 SMLMV (\$36' 341.040)¹, a la fecha de presentación de la demanda.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

¹ Salario mínimo 908.526

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P., **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda al factor objetivo en razón a la cuantía.
- 2.- Remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia múltiples. Oficiese
- 3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 35
Hoy 4 de junio de 2021.
La Sria.
JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00408-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signataria subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- Aclare la manifestación realizada en su escrito genitor en los incisos 3º de las pretensiones 1º y 2º.
- 2.- Indique por qué pretende ejecutar las sumas dinerarias teniendo en cuenta el numeral anterior.
- 3.- La subsanación deberá remitirse al correo electrónico institucional de este estrado judicial, atendiendo lo normado en el inciso 4º del canon 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 34
Hoy 4 de junio de 2021.
La Sra.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00410-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía incoado por **BANCO PICHINCHA S.A** contra **JOHN STEVEN MUÑOZ ROJAS** por las siguientes cantidades vistas en el pagaré núm. 9434923.

Pagaré núm. 9434923

1.1.- Por la suma de \$58'716.372 por concepto de capital saldo insoluto de la obligación.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1.1., desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente¹ sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

2.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

3.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

¹ Artículo 884 del C. Co

4.- Se reconoce personería a la abogado Mario Arley Soto Barragán para que actúe como apoderado del extremo actor, en virtud del mandato conferido.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

DS.

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 34
Hoy 4 de junio de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

REF: 110014003003-2021-00414-00

Atendiendo lo establecido en el art. 75 de la ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70., del Decreto 1835 de 2015, se **DECRETA LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA** del vehículo de placas EBQ082. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de RCI Colombia Compañía de Financiamiento Comercial, en el parqueadero enunciado en el escrito genitor. Ofíciase.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición UNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado en los numeral 3 del escrito genitor.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. Carolina Abello Otálora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 34
Hoy 4 de junio de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 3 de junio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-**2021-415-00**

Subsanada y presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **Banco de Occidente S.A.** contra **Plastpro S.A.S. y John Jairo Gamba Carvajal**, por las siguientes cantidades vistas en pagaré suscrito el 28 de octubre de 2019:

1.1.- La suma de \$114´742.050 por concepto de capital insoluto.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, (1.1.-) desde que se hizo exigible y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente¹ sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

2.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **Banco de Occidente S.A.** contra **Plastpro S.A.S. y Bertha Consuelo Sierra Atehortúa**, por las siguientes cantidades vistas en pagaré suscrito el 5 de septiembre de 2018:

¹ Artículo 884 del C. Co

2.1.- La suma de \$1'704.934 por concepto de capital insoluto.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, (2.1.-) desde que se hizo exigible y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

5.- Se reconoce personería al abogado Eduardo García Chacón para que actúe como apoderado del extremo actor, en virtud del mandato conferido.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', with a large, stylized flourish above the name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

(2)

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 35

Hoy 4 de junio de 2021

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 3 de junio de 2021

REF: Expediente No.110014003003-**2021-417-00**

Por encontrarse cumplido el requisito previsto en el inciso 1 del artículo 563 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- DECLARAR LA APERTURA del proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de **William Garavito Vargas**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.702.344**

2.- Designar como liquidador a quien aparece en el acta adjunta. Comuníquesele la designación e infórmesele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

3.- Ordenar al liquidador designado que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión:

3.1.- Actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C. G. P.

3.2.- Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso.

4.- Una vez obre constancia de las notificaciones mencionadas en el numeral 3.2.- Secretaría publique esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 ibidem incluyendo a los acreedores.

5.- Oficiar a la Dirección Ejecutiva Seccional respectiva, para que solicite a todos los jueces que tramiten procesos ejecutivos contra **William Garavito Vargas**, que los remitan a la liquidación en el menor tiempo posible, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, incorporación que debe realizarse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos, sanción que no se aplicará a los procesos de alimentos. Las medidas cautelares decretadas y practicadas en tales

procesos deben ser puestas a disposición de este Juzgado y para este proceso.

Se advierte a todos los deudores del concursado que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

6.- Fijar la suma de \$400.000,00 como honorarios provisionales al liquidador nombrado, de conformidad con el artículo 363 inciso 5°, en concordancia con el artículo 37 numeral 3° del decreto 1518 del 28 de agosto de 2002, valor que deberá ser sufragado por **William Garavito Vargas**.

7.- Comuníquese de inmediato a las centrales de riesgo sobre el inicio del presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Oficiése.

8.- El deudor no podrá hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que ha dicho momento se encuentren en su patrimonio.

9.- Advertir al deudor **William Garavito Vargas** que debe estarse a los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y las prohibiciones que lo afectan, conforme con lo previsto en el art. 565 del C.G.P.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11° inc. 2° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

Notifíquese y cúmplase,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 35
Hoy 4 de junio de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00418-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía incoado por **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Castaño Montoya Ilbia Marina** por las siguientes cantidades vistas en el pagaré núm. 2451329.

Pagaré núm. 2451329

1.1.- Por la suma de \$69'667.408 por concepto de capital saldo insoluto de la obligación.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1.1., desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente¹ sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

2.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

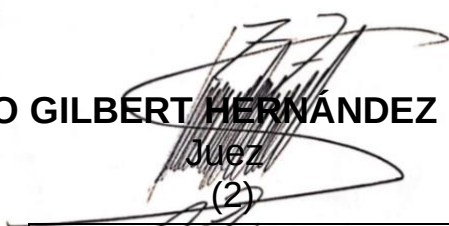
3.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

4.- Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálara para que actúe como apoderado del extremo actor, en virtud del mandato conferido.

¹ Artículo 884 del C. Co

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez
(2)

DS.

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 34
Hoy 4 de junio de 2021
La Sria.
JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintinuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00420-00

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte este juzgador que no es competente para el conocimiento de la presente demanda debido al factor objetivo en razón a la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se pretende la suma de \$13´198.000 atendiendo el contrato de arrendamiento y conforme con lo informado en las pretensiones de la demandada el monto que no supera los 40 SMLMV (\$36´341.040)¹, a la fecha de presentación de la demanda.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

¹ Salario mínimo 908.526

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P., **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda al factor objetivo en razón a la cuantía.
- 2.- Remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia múltiples. Oficiese
- 3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 34
Hoy 4 de junio de 2021.
La Sria.
JENNY ANDREA MURILLO JAIMES